

<p>Expediente: 32/2000 Órgano: Comisión Permanente Objeto: Recurso de revisión, sobre sanción en materia de transportes. Dictamen: 28/2000, de 28 de agosto</p>

DICTAMEN

En Pamplona, a 28 de agosto de 2000,

la Comisión Permanente del Consejo de Navarra, compuesta por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo Ponente don Eugenio Simón Acosta,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

Primero. Tramitación.

El día 6 de julio de 2000 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el art. 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora LFCN), se recaba dictamen preceptivo, a tenor de lo dispuesto por el art. 17.1.c) de la LFCN, sobre el recurso de revisión interpuesto por don ..., en representación de la empresa ... sobre sanción en materia de transportes.

En sesión de la Comisión Permanente del Consejo de Navarra, celebrada el día 18 de julio de 2000, se adoptó el Acuerdo de ampliar en treinta días naturales los plazos en curso para evacuar por la Comisión Permanente los dictámenes no emitidos, que le hubiesen sido solicitados a partir del día 27 de junio de 2000. Dicho Acuerdo fue notificado, con fecha 20 de julio de 2000, al Presidente del Gobierno de Navarra.

Segundo. Antecedentes de hecho.

Denuncia

Mediante Orden Foral 1573/1998, de 7 de mayo, el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, acordó la imposición de una sanción de 250.000 pesetas a la entidad ..., por una infracción cometida el 11 de noviembre de 1997, en el kilómetro 45 de la carretera N-240-A, consistente en circular con un vehículo articulado transportando mercancías peligrosas, sin especificar en los paneles naranjas, mediante la numeración correspondiente, el tipo de producto transportado.

El expediente se inició mediante un boletín de denuncia de la Policía Foral, extendido el 11 de noviembre de 1997, en el que consta como hecho denunciado “circular con un vehículo articulado (cisterna) transportando mercancías peligrosas, no especificando mediante la numeración correspondiente en los paneles naranja, el tipo de producto que transporta”. En el apartado de observaciones del boletín de denuncia se concreta que “circula en vacío habiendo descargado gasolina y gasóleo y no ha realizado desgasificación”. Se cita como norma infringida el Real Decreto 1211/1990.

En la copia de notificación de la denuncia que obra en el expediente se consigna el mismo hecho denunciado (aunque sin la mención de las

“observaciones” del boletín de denuncia), citándose como preceptos infringidos el artículo 140 de la Ley 16/1987 y el artículo 34 del Real Decreto 74/1992, y como preceptos sancionadores los artículos 143.1 de la LOTT (Ley de Ordenación de Transportes Terrestres) y 201.1 del ROTT.

Alegaciones

La entidad denunciada presentó escrito de alegaciones fechado el 21 de enero de 1998, donde manifiesta su disconformidad con la sanción porque “el día de la denuncia había descargado mercancía y circulaba de vacío, por lo que no podía poner ninguna numeración en los paneles laterales que llevaba, ya que la cisterna estaba vacía”, y porque la cisterna es susceptible de varios usos de distintas materias peligrosas por lo que “si se circula de vacío y la cisterna... no transporta nada no se puede poner ningún número distintivo”.

Informe del Inspector de Transportes

El Inspector de Transportes del Servicio de Transportes del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, emitió informe el 24 de abril de 1998 donde afirma que “habiéndose practicado las actuaciones necesarias sobre el hecho denunciado y analizadas igualmente las alegaciones presentadas por el interesado con fecha 28-01-98, el hecho de haber vaciado la cisterna no exime de la obligación de llevar los paneles y la numeración correspondiente, salvo que se haya efectuado la desgasificación, en cuyo caso debe presentar certificado acreditativo de la misma”.

No consta en el expediente que se diese audiencia al interesado del informe del Inspector de Transportes en el momento inmediato anterior a la redacción de la propuesta de resolución definitiva.

Resolución sancionadora

A la vista de todo ello, el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, dictó la resolución antes indicada mediante Orden Foral 1573, de 7 de mayo de 1998, en la que se declara concluso el expediente y “estimando cometido el hecho denunciado” se impone una sanción de 250.000 pesetas, sin que conste en la resolución la calificación de la infracción, que ha de presuponerse por el contenido de su exposición de motivos, donde se cita como infringido el artículo 140.d) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres. Dicho artículo tipifica como infracción muy grave “llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante”.

Recurso ordinario

Frente al acuerdo de imposición de la sanción, la entidad interesada interpuso recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra el día 12 de junio de 1998, en el que solicitó su revocación basándose en que “el día de la denuncia había descargado la mercancía y circulaba vacío, por lo que no podía poner ninguna numeración en los paneles laterales”. Alegó además que “el chófer acababa de lavar el vehículo y no colocó la numeración en los paneles porque creía que no era preciso ya que circulaba de vacío”; y que la sanción es desproporcionada porque circulaba vacío y con los paneles naranjas colocados”.

Del escrito de recurso ordinario se dio traslado a la Sección de Tráfico de la Policía Foral para informe, que fue evacuado el 29 de agosto de 1998 por el Policía Foral que suscribió el boletín de denuncia. En el informe se dice que

los vehículos con cisterna deben llevar en los costados los paneles de color naranja en los que debe constar el número de identificación de la materia y el código de peligro de la misma, siempre que las cisternas estén vacías sin limpiar y sin desgasificar, tal como ocurría con el vehículo denunciado, por lo que el policía denunciante se ratifica en su denuncia.

Tampoco consta que se haya dado audiencia al interesado del informe de la Policía Foral que acabamos de resumir, a pesar de lo cual el Gobierno de Navarra, en su acuerdo de 23 de noviembre de 1998, por el que se resolvió el recurso, dice que el recurrente no formuló alegación alguna en relación con el informe policial, del que ni se afirma ni consta que se le diese traslado.

El citado acuerdo del Gobierno de Navarra confirmó la sanción porque “el hecho de haber vaciado la cisterna no exime de la obligación de llevar la mencionada numeración, salvo en el caso de que se hubiera efectuado la desgasificación, en cuyo caso debiera el recurrente haber presentado certificado acreditativo de la misma”, haciéndose constar igualmente que el recurrente no ha aportado prueba alguna que pueda desvirtuar los hechos. En relación con la alegación de desproporción de la sanción, se dice en el acuerdo de desestimación del recurso que la sanción ha sido impuesta en su grado mínimo. La resolución desestimatoria fue notificada el 11 de febrero de 1999.

Recurso “de reposición”

La entidad interesada formuló otro recurso el día 24 de noviembre de 1999, al que califica como “recurso de reposición”. Por lo que se dice en su parte expositiva, el recurso se interpone con ocasión de haber recibido “cédula de notificación de providencia de apremio, expediente de referencia 6551318-5, derivado del expediente sancionador identificado con el nº NA-04359/97”. En el escrito de recurso se manifiesta la disconformidad “con el procedimiento

efectuado para con este expediente sancionador” y se solicita que se proceda “a la recalificación del hecho imputado” por los siguientes motivos: a) Porque no se ha tenido en cuenta que el vehículo circulaba vacío y desgaseado. b) Porque en el procedimiento se debió exigir prueba de que esto era así. c) Porque se aporta en este momento la prueba de que la cisterna se hallaba vacía.

La prueba que se aporta es un documento expedido por un representante de la entidad ..., fechado el 24 de noviembre de 1999, en el que se afirma que “el día 11-11-97 a primera hora de la mañana se desgaseó (*sic*) la cisterna matrícula ... en estas dependencias”.

El 31 de enero de 2000, el Servicio de Transportes del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, requirió a la entidad recurrente “el certificado que acredite y demuestre que la empresa ... posee autorización para la realización de la desgaseación de cisternas que transporten mercancías peligrosas”.

El requerimiento fue contestado el 3 de febrero de 2000 mediante un escrito en el que la entidad sancionada expone: 1) Que el material que había transportado la cisterna no era un gas comprimido, sino gasoil. 2) Que la práctica habitual es el lavado de la cisterna con agua a presión. 3) Que la empresa que emitió el documento de 24 de noviembre de 1999 ... cometió un error en su “certificado” y quiso decir limpiar donde dijo desgasear. 4) Que dicha empresa tiene un convenio “con la Mancomunidad de Residuos” para operar en las limpiezas de los diferentes vehículos. 5) Que no puede acreditar la desgaseación, práctica que no es habitual en las cisternas de transporte de gasoil.

El día 4 de abril de 2000 se emitió un informe por la Técnico de Administración Pública del Servicio de Transportes del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, en el que transcribe la versión derogada por la Ley 4/1999 del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El citado artículo 118 establecía en su apartado 2, como causa de revisión, “que aparezcan o se aporten documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”. Basándose en este precepto, la informante aprecia la existencia de documentos nuevos “aportados por el interesado” que acreditan que circulaba de vacío, “habiendo efectuado la limpieza del vehículo con agua a presión, no resultando necesaria la desgasificación, al no transportarse gas comprimido, sino gasoil”, por lo que estima que “procede la estimación parcial del recurso presentado, recalificando la infracción como grave, en virtud de lo dispuesto en el artículo 141.o) de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y reduciendo la sanción impuesta a 50.000 pesetas de multa”.

La propuesta de resolución del recurso de revisión reproduce los argumentos del informe que acabamos de citar y en su parte dispositiva estima parcialmente el recurso, recalifica la infracción como grave y reduce la sanción a 50.000 pesetas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen.

El art. 17.1.c) de la LFCN establece el dictamen preceptivo de la Comisión Permanente del Consejo de Navarra en relación con los recursos administrativos de revisión; precepto que resulta aplicable en el caso presente.

II.2ª. Características del recurso extraordinario de revisión.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), que ha sido parcialmente modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dispone en su art. 108 (redacción dada por la Ley 4/1999), sobre el recurso extraordinario de revisión, que “contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1”.

Los arts. 118 y 119 de la LRJ-PAC regulan dicho recurso extraordinario que se interpone ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en vía administrativa, por los tasados motivos establecidos en el art. 118.1, en el plazo determinado en el art. 118.2 y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (art. 118.3), previéndose un trámite de inadmisión (art. 119.1). El órgano competente deberá pronunciarse tanto sobre la procedencia del recurso como, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido (art. 119.2), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses (art. 119.3).

De esta regulación legal resulta que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, pues ello desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es una vía especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concorra alguna de las causas taxativamente fijadas en el art. 118.1 de la LRJ-PAC. Por ello, su interpretación, así como de los motivos en que procede, ha de ser estricta, para evitar que se convierta en vía

ordinaria de impugnar los actos administrativos transcurridos los plazos al efectos establecidos. Así lo ha entendido en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo, de cuya sentencia de 28 de julio de 1995 son las siguientes palabras:

“Como ya declararon las Sentencias de este Tribunal Supremo de 17 junio 1981 y 20 marzo 1985 tal recurso extraordinario procede exclusivamente contra actos administrativos firmes, cuyo carácter conlleva una motivación tasada y, por consiguiente, limitada rigurosamente al ámbito de los concretos motivos determinantes de su incoación, que, además, han de ser estrictamente interpretados (Sentencias de 18 febrero 1977 y 18 julio 1986).”

II.3ª. Cuestiones de fondo.

Calificación del recurso e identificación del acto recurrido.

La primera cuestión que ofrece el expediente sometido a dictamen es la calificación del recurso interpuesto por la entidad ... y la determinación del acto contra el que se deduce la pretensión revisora.

El escrito presentado por la sociedad recurrente se encabeza con el título “recurso de reposición” y su redacción no permite conocer claramente cuál es el acto recurrido. Del contenido de su parte expositiva parece que se desprende que el recurso se deduce contra la providencia de apremio dictada en el expediente de recaudación de la sanción pecuniaria impuesta a la empresa De ser así, es evidente que el recurso debería haber sido rechazado de plano por resultar inadmisibile, dado que los motivos de oposición a la providencia de apremio están tasados y no pueden ser otros que los de extinción de la deuda, su prescripción o aplazamiento y la falta de notificación de la liquidación, su anulación o suspensión. Ninguno de estos motivos ha sido

alegado por la entidad recurrente, por lo que el recurso de reposición interpuesto es inadmisibile.

Sin embargo, la propia ambigüedad del escrito de recurso ofrece apoyo para considerarlo como recurso de revisión. En el suplico no se pide la anulación de la providencia de apremio, sino que se acuerde “la recalificación del hecho imputado, procediendo en consecuencia”. En definitiva, el *petitum* del recurso está dirigido a obtener la rectificación del acto por el que se acordó la imposición de la sanción y el motivo en que se funda dicha petición es la aportación de un documento en el que la empresa ... afirma haber realizado la limpieza de la cisterna el día en que se practicó la denuncia.

Así pues, la Técnico de Administración Pública del Servicio de Transportes del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, ha procedido con toda corrección jurídica al interpretar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ... como un recurso extraordinario de revisión contra actos firmes, autorizado por el artículo 108 de la LRJ-PAC. Es criterio admitido en nuestro Derecho que debe evitarse todo exceso formalista que, desprovisto de una justificación suficiente, impida el ejercicio de los derechos y las acciones. Ningún requisito formal puede convertirse en “obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo” (STC 36/1984, de 4 de marzo, FJ 2; STC 57/1984, de 8 de mayo, FJ 3; STC 74/1983, de 30 de julio, FJ 3). Igualmente ha dicho el Tribunal Constitucional que “no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un formalismo y que no se compaginen con el necesario derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados a su finalidad” (STC 3/1983, de 25 de enero, FJ 4).

Estos principios tienen su réplica concreta para el asunto que nos ocupa en el artículo 110.2 de la LRJ-PAC, donde se dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Observaciones sobre el procedimiento.

En la tramitación del procedimiento se observan algunos aspectos que merecen comentario. Nos referimos a la omisión del trámite de audiencia al interesado, que ha podido servir a éste para alegar indefensión. En el escrito de recurso se deja entrever, a pesar de sus deficiencias técnicas, la queja del recurrente por no haber podido debatir suficientemente los hechos en que se funda la sanción. En el párrafo cuarto de la parte expositiva del escrito de recurso se afirma que “quizás en el procedimiento se debió exigir la prueba de que esto era así, no obstante me permito aportar la prueba de que el vehículo en el momento de producirse la sanción se hallaba totalmente vacío, por hallarse recién desgasificado”.

Durante la tramitación del procedimiento sancionador no se tuvo suficientemente en cuenta el derecho del interesado a formular alegaciones a la vista del expediente completo. El artículo 84.1 de la LRJ-PAC obliga a poner de manifiesto los expedientes a los interesados después de haber sido instruidos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución. El derecho de audiencia, directamente vinculado al derecho a la defensa y la interdicción de la arbitrariedad consagrados por nuestro texto constitucional, sólo se satisface cuando el interesado conoce los elementos en que la Administración funda sus resoluciones. Más concretamente, dentro del procedimiento sancionador, el inculpado tiene derecho a conocer los elementos de convicción y las acusaciones que se dirigen contra él, con el fin de exponer sus argumentos y razones antes de que se dicte la resolución definitiva. Así se

deduce del artículo 135 de la LRJ-PAC, que incorpora un principio general de Derecho Público que ha de ser tenido en cuenta al interpretar las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia de transportes que ahora nos ocupa, el artículo 12.9 del Decreto Foral 11/1985, de 29 de mayo.

El Decreto Foral 11/1985, de fecha anterior a la LRJ-PAC, no pudo tener en cuenta las disposiciones de esta ley básica, y es probable que la Administración haya entendido —basándose en el mismo— que el informe del Inspector equivale a la propuesta de resolución que la ley sitúa en el momento procesal inmediatamente posterior al trámite de audiencia. Pero, aun así, no se debe prescindir del hecho de que el informe o propuesta incorpora un criterio de decisión nuevo (la necesidad de desgasificación de la cisterna) que en el fondo constituye un elemento de cargo del que no se advirtió ni se dio conocimiento al interesado, dado que no constaba en la notificación de la denuncia a pesar de que sí había sido mencionado en el boletín suscrito por el agente denunciante. Por eso entendemos que debió haberse notificado el informe en un nuevo trámite de audiencia que permitiera al interesado pronunciarse sobre una circunstancia que ha sido básica como fundamento de la sanción.

Sin embargo, esta circunstancia, que hubiera sido motivo suficiente para decretar la nulidad de la sanción en un recurso ordinario, no puede ser alegada en este momento como causa de indefensión, dado que el contenido del informe fue reproducido en la Orden Foral 1573, de 7 de mayo de 1998, contra la que el interesado pudo interponer el recurso procedente, en el que tuvo oportunidad de alegar la indefensión padecida.

Lo mismo sucedió en el recurso de alzada, puesto que se incorporó al expediente un informe de la Policía Foral del que no se dio traslado al interesado. Pero hay que volver a decir que el informe fue claramente

mencionado en la resolución del recurso y “Garde Noáin S.L.” no ejercitó frente al mismo las acciones procesales que le correspondían y de las que fue debidamente informada en la notificación oportuna.

Novedad del documento.

Las posibilidades de revisión del acuerdo de imposición de la sanción quedan, por lo tanto, reducidas a la prevista por el artículo 118.1.2ª de la LRJ-PAC: “Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

Como hemos dicho repetidamente, nos encontramos ante un precepto excepcional de interpretación estricta, que no puede convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos. Para que sea procedente la revisión por la causa indicada deben concurrir una serie de requisitos que examinamos seguidamente.

Es necesario, en primer término, “que aparezca un documento”. Como expresamente dice el precepto, no hay ninguna exigencia en relación con la fecha del documento. Puede ser anterior o posterior al acto impugnado. Pero la función del recurso exige interpretar que debe tratarse de un documento que el interesado no ha podido aportar en el momento procesal oportuno, es decir, durante la instrucción o en el trámite de alegaciones del procedimiento administrativo o en los recursos ordinarios contra el acto administrativo. Si lo entendiésemos de otra forma, el recurso de revisión quedaría desnaturalizado en su función de fórmula extraordinaria de reparación de una injusticia que no se pudo remediar por las vías ordinarias legalmente previstas. Si el interesado tuvo la oportunidad de presentar el documento durante el procedimiento ordinario, no se puede permitir su utilización como fundamento de un recurso

de revisión sin violentar con ello las normas que imponen plazos preclusivos y términos de caducidad para ejercer el derecho de recurso, plazos que no son un simple formalismo enervante —por usar adjetivos del Tribunal Constitucional—, sino que tienen su razón de ser en el principio de seguridad jurídica que exige que las relaciones jurídicas definidas por los procedimientos legalmente previstos adquieran una estabilidad que infunda confianza en el ordenamiento.

Como dice el Tribunal Supremo en su sentencia de 6-7-1998, “el carácter extraordinario del recurso de revisión, en relación con la causa que en este caso se invoca, trata de paliar las consecuencias perjudiciales que para el interesado pudieran producirse, cuando durante la sustanciación del procedimiento administrativo se ignorase la existencia de documentos anteriores de relevancia para la resolución, o cuando tales documentos apareciesen con posterioridad, y ya no pudiese acudir a los medios normales de impugnación, por ser firme el acto que le es perjudicial.”

La reforma del artículo 118.1.2ª de la LRJ-PAC, operada por la Ley 4/1999, ha consistido precisamente en eliminar todo vestigio de duda sobre el requisito de que los documentos no estuvieran a disposición del interesado en tiempo hábil para interponer recursos ordinarios. En su versión anterior a la reforma, el citado artículo 118 hablaba de documentos “que aparezcan o se aporten”. Hoy la ley sólo alude a los documentos “que aparezcan”.

El contraste del caso debatido con las ideas que acabamos de exponer nos llevan a no reconocer el documento presentado como causa de admisibilidad de un recurso extraordinario de revisión:

- a) Por una parte, podemos llegar a dudar de su propio carácter de documento. Ciertamente nos encontramos ante un soporte cartular,

pero lo que en el papel se encierra, bajo la impropia denominación de “certificado”, no es sino una prueba testifical, el testimonio escrito de una entidad privada que dice haber limpiado la cisterna del vehículo cuya circulación se sancionó.

- b) Pero aun interpretando el término documento en un sentido amplio, en el que quepa cualquier tipo de prueba escrita, parece evidente que no nos encontramos ante un documento que tenga la característica de novedad implícita en el término “aparezcan” del artículo 118.1.2ª de la LRJ-PAC. No es un documento que haya aparecido o del que el interesado haya tenido conocimiento después de caducar los plazos ordinarios de recurso, en el sentido de que no haya podido aportarlo antes de interponer el recurso de revisión. En ningún momento ha alegado ni probado la entidad recurrente la imposibilidad de obtener el sedicente certificado durante la tramitación del recurso ordinario que interpuso contra el acto administrativo en el que fue sancionada por no haber procedido a la limpieza y desgasificado previo de la cisterna. Por tanto, no estamos ante un documento que haya aparecido después de concluidos los plazos para interponer los recursos ordinarios.

En segundo término, debe ser un documento de valor esencial, que evidencie el error de la resolución recurrida. Tampoco se aprecia en este caso la concurrencia de este requisito. Cabe la posibilidad de que el testimonio de la empresa ... hubiera merecido la calificación de prueba esencial durante el procedimiento ordinario. Pero, al margen de no ser una prueba documental, el concreto certificado que ha expedido la empresa que dice haber limpiado la cisterna, no evidencia el error de la resolución recurrida.

En efecto, en el expediente se puede observar la falta de precisión y exactitud del testimonio de la empresa ... pues no sólo no acreditó su condición de entidad autorizada para realizar la desgasificación de cisternas de transporte de mercancías peligrosas, sino que se desdijo de lo que había manifestado previamente cuando “certificó” haber desgasificado la cisterna. En definitiva, el pseudo documento presentado por la empresa ... no demuestra de una forma evidente que en la resolución del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones se haya cometido un error. Lo más que produce el escrito presentado es una duda no muy vigorosa de que haya podido errarse en la imposición de la sanción, pero en ningún caso se trata de una evidencia de que se haya cometido un error.

En resumen, el certificado de la empresa ... no es, hablando con propiedad, un documento. Tampoco es un documento nuevo, que no hubiera podido aportar el interesado en el momento procesal oportuno. Y, en fin, no es un documento que deje fuera de toda duda racional el hecho de haberse cometido un error en la resolución impugnada.

III. CONCLUSIÓN

El recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa ... contra el acuerdo del Gobierno de Navarra de 23 de noviembre de 1998, por el que se desestima el recurso de alzada formulado por dicha entidad contra la Orden Foral 1573, de 7 de mayo de 1998, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, imponiendo la sanción de 250.000 pesetas, es improcedente y debe desestimarse.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.